

AUTO N.

Nº 8790

FECHA:

04 AGO 2017

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS “

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención a la denuncia interpuesta por el señor Elkin Manuel Ramos Gutiérrez, relacionada con la presunta Tala Ilegal de árboles frutales y maderables, presuntamente realizada por el señor GERMAN OVIEDO PASTRANA, ubicados en área de espacio privado, procedieron a realizar visita de inspección y verificación del lugar, a fin de hacer seguimiento a la problemática.

Como resultado de la mencionada visita se rindió el informe N° 2017-121 de fecha 09 de Junio de 2017, en el que se manifiesta lo siguiente:

El precitado informe de visita No. 2016-305 indica entre otras cosas las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el radicado Vital 131076, de fecha 13 de Abril de 2017 se realizo visita al lugar donde se manifiesta por parte del señor Elkin Manuel Ramos Gutiérrez en calidad de quejoso los presuntos daños ocasionados por la tala de árboles de varias especies entre maderables y frutales localizados en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro de propiedad del señor **Germán Oviedo Pastrana** quien viene desarrollando el cerramiento del inmueble en concreto, según manifiesta el trabajador que atendió la visita manifiesta que el propietario había realizado solicitud a la CAR - CVS para dicha actividad de tala a los individuos que se encontraban en línea de construcción de las obras de ingeniería en este sector en la ciudad de Montería, un Profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.V.S., se dirige al sitio de la querrela para verificar la información contenida en la denuncia.

El día 07 de Junio de 2017 se realiza visita de inspección solicitada por el señor Elkin Manuel Ramos Gutiérrez en calidad de quejoso por los presuntos daños ambientales ocasionados por la tala de varios árboles de especies maderables y frutales en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro de propiedad del señor **Germán Oviedo Pastrana** presunto infractor en el Municipio de Montería y el funcionario de la CAR C.V.S. Relacionado con los presuntos daños ocasionados por la tala presuntamente ilegal los cuales estarían

AUTO N. Nº 8790

FECHA: 04 AGO 2017

interfiriendo con el trazado del muro de cerramiento en concreto de su vivienda que linda con los inmuebles del sector.

Al respecto, durante la visita se realizaron observaciones y sugerencias sobre los presuntos daños ocasionados por la presunta tala ilegal de los árboles en cuestión en área de propiedad privada que linda con los inmuebles vecinos, en las Coordenadas (08°48'20.3" N - 75°49'43.7" W), en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro - Municipio de Montería - Departamento de Córdoba.

ACTIVIDADES

- Se hizo un recorrido por el inmueble donde se encuentran plantados los árboles de varias especies en área de propiedad privada del señor **Germán Oviedo Pastrana** el cual presuntamente autorizó la tala de los individuos en su parcela que se encontraban obstaculizando la construcción del muro de cerramiento en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro - Municipio de Montería
- Se verificaron las especies y los árboles en el sector identificados durante la visita.
- No se identificaron los tocones de los árboles talados ya que parte de los desechos vegetales se encuentran acopiados por lo que se dificulta calcular la altura y CAP (Circunferencia a la altura del pecho) para el cálculo de la altura de los individuos con el fin de corroborar las características dendrométricas.
- Se realizó un registro fotográfico del acopio del material vegetal producto de la tala y poda de los árboles motivo de la visita que se encuentran en el lugar donde se pudo observar individuos de varias especies plantadas en predio de propiedad privada del señor **Germán Oviedo Pastrana**.

DESARROLLO DE LA VISITA

Durante el recorrido realizado se procedió a corroborar las especies y el número de árboles objeto de la visita el cual corresponde a la denuncia realizada por el señor Elkin Manuel Ramos Gutiérrez en calidad de quejoso manifestando los presuntos daños ambientales ocasionados por la tala de árboles de varias especies en cuestión los cuales se encuentran en predio de propiedad privada, se realizó un recorrido conjuntamente por el funcionario C.V.S, y el señor José Gregorio Páez Acosta trabajador de la parcela donde estaban plantados los árboles talados de varias especies especie Mango (*Mangifera indica*), Guayaba (*Psidium guajava* L.), roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela adórate*), los cuales coinciden de acuerdo a lo observado, acopio de residuos vegetales de los mismos y a la solicitud realizada para el acompañamiento. Adicionalmente se verificó en la parcela si se podía verificar la existencia de los

AUTO N. Nº 8790

FECHA: 04 AGO 2017

tocones de los árboles talados para poder cuantificar el volumen del aprovechamiento realizado presuntamente ilegal pero no se encontraron en el sitio donde se encontraban plantados los individuos y lo único que se pudo observar fue el acopio de los desechos vegetales al interior del inmueble.

Los árboles que presuntamente obstaculizaban la construcción del muro de cerramiento fueron talados por que se encontraban en línea de la obra en propiedad privada por lo cual el presunto infractor deberá tener permiso de la CAR - C.V.S y/o autorización para realizar la erradicación de los individuos en cuestión por parte del señor **Germán Oviedo Pastrana** presunto infractor los cuales corresponden a las especies Mango (*Mangifera indica*), Guayaba(), roble(), Cedro(), de acuerdo a los acopios de desechos vegetales observados al interior del inmueble lo que podía estimarse en un volumen estimado es de 15,00 m3.

En base al volumen calculado de los desechos vegetales de los árboles talados presuntamente ilegales se obtiene:

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.030,75	15.00	135.461,29
DERECHO PERMISO	1.935,25	15.00	29.028,70
TASA REFORESTACIÓN	1.935,25	15.00	29.028,70
TASA DE INV. FORESTAL	1075,00	15.00	16.125,07
TOTAL	13.976,25	15.00	209.643,76

Se pudo observar árboles de diferentes especies plantados al interior del patio de la vivienda del señor **Germán Oviedo Pastrana** presunto infractor ,según manifiesta el trabajador del presunto infractor le manifestó que tenía permiso de la C.V.S., y el día de la visita no presentaron documento alguno que los autorizara para realizar dicha actividad al interior del inmueble antes descrito en la siguiente dirección en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro - Municipio de Montería, Córdoba.

CONCLUSIONES

- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba debe hacer cumplir las normas ambientales constitucionales y sus decretos reglamentarios.
- Que los árboles autorizados para ser talados al interior del inmueble por parte del señor **Germán Oviedo Pastrana** en calidad de propietario y presunto infractor deben ser autorizado por la CAR - C.V.S. antes de la actividad realizada presuntamente ilegal de acuerdo con la normatividad vigente para este tipo de actuaciones (Específicamente el

AUTO N. N° 8790

FECHA: 04 AGO 2017

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- El trabajador de la parcela **José Gregorio Páez Acosta** de propiedad del señor **Germán Oviedo Pastrana** manifestó el día de la visita que no contaba con los documentos que autorizaban la tala de dichos arboles en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro como son: Auto De Inicio de Trámites para el Aprovechamiento Forestal, Resolución por medio del cual se Autoriza la Tala de árboles en dicho inmueble.
- Se observo al interior del inmueble el acopio los desechos vegetales objeto del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal de los arboles antes mencionados por parte del señor **Germán Oviedo Pastrana** quien está desarrollando el cerramiento en concreto de toda el área de la parcela y que estaban obstaculizando el trazado y construcción del cerramiento razón por la cual realizaron la tala de dichos arboles y parte de la madera obtenida fueron utilizados para la construcción de casas y galpones para aves los cuales proveerán un volumen estimado es de 15.00 m3.
- Que para poder autorizar la actividad de tala de los árboles en un promedio de veinte (20) de las especies Mango (*Mangifera indica*), Guayaba (*Psidium guajava L.*), roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela adórate*) la CAR -C.V.S. Y de acuerdo a la normatividad vigente se debe presentar los documentos que acrediten como propietario del inmueble localizado en la Parcela N° 3B vía Aguas Negra en la Calle 22 - 23 Vereda el Faro - Municipio de Montería.

NORMAS VIOLADAS CON LA CONDUCTA:

Específicamente el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; título 2: Biodiversidad, Capítulo 1: Flora silvestre:

Sección 9: DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en

AUTO N. 8790

FECHA: 04 AGO 2017

predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Por otra parte, el Decreto 3678 del 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 en su artículo 3° reseña: "**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la

AUTO N.

FECHA:

2 8790

04 AGO 2017

sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

FUNDAMENTOS LEGALES QUE ASIGNAN LA COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

El artículo 79 C.N dice: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Según el artículo 80 de la Constitución Nacional se dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 en su artículo 31, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

8790

AUTO N.

FECHA:

04 AGO 2017

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 se establece: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 se dispone: “*Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que de acuerdo con lo expresado por el artículo 24. *Ibidem*, se indica lo siguiente: “*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

Nº 8790

AUTO N.

04 AGO 2017

FECHA:

el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Hoy nuevo código).

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que según lo dispuesto por el artículo 25 *Ibidem*. Se expresa: “*Descargos*. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 *Ibidem* se predica que *Práctica de pruebas*: “Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con

AUTO N.

FECHA:

04 AGO 2017

esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor GERMAN OVIEDO PASTRANA, por las razones descritas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a el señor GERMAN OVIEDO PASTRANA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto,

- Presuntamente responsable de la violación a las normas de protección ambiental, por haber realizado actividades TALA ILEGAL, de varios árboles frutales y maderables de las especies Mango(Mangifera Indica), Guayaba(Psidium Guajava .L) Roble (Tabebuia Rosea)y Cedro (Cedrela Adorate), estimados en un volumen aproximado de 15.00m3 en área de espacio privado, ubicado en la Vereda el Faro, parcela N°3B en la calle 22 – 23 vía aguas negras, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, sin contar con el permiso correspondiente según los considerandos de la presente resolución.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.9.1. , 2.2.1.1.9.2. , 2.2.1.1.9.3. , 2.2.1.1.9.4. , 2.2.1.1.9.5. , 55 y 58 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a el señor GERMAN OVIEDO o a su apoderado debidamente constituidos en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor GERMAN OVIEDO podrá presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N.

Nº

8790

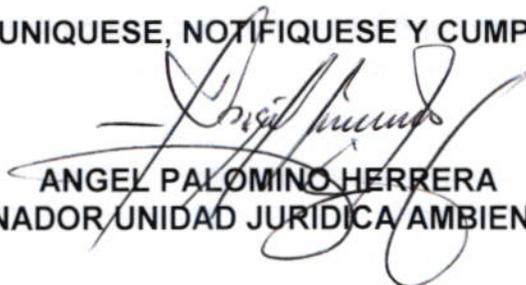
FECHA:

04 AGO 2017

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita N° 2017 –121 de fecha 09 de Junio de 2017, generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO SEXTO: En firme, comuníquese la presente Resolución la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR UNIDAD JURIDICA AMBIENTAL CVS.

Proyectó: Ledys Katerine R.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.